

interpretación suficiente y, por lo demás, autorizada (cfr. canon 16), para solventar las dudas acerca de estos extremos. Por referirme a dos fuentes de dicha interpretación, valga la Bula *Ut Sit*, de 28 de noviembre de 1982, en la que puede leerse: «III. La jurisdicción de la Prelatura personal se extiende a los clérigos en ella incardinados, así como también —sólo en lo referente al cumplimiento de las obligaciones peculiares asumidas por el vínculo jurídico, mediante convención con la Prelatura— a los laicos que se dedican a las tareas apostólicas de la Prelatura: unos y otros, clérigos y laicos, dependen de la autoridad del Prelado para la realización de la tarea pastoral de la Prelatura, a tenor de lo establecido en el artículo precedente. IV. El Ordinario propio de la Prelatura del Opus Dei es su Prelado, cuya elección, que ha de hacerse de acuerdo con lo que establece el derecho general y particular, ha de ser confirmada por el Romano Pontífice» (cfr. Juan Pablo II, Constitución Apostólica *Ut sit*, 28-XI-1982, AAS 75 pars I [1983] 423-425; la traducción es mía). Obsérvese que en este texto legislativo pontificio se hace referencia a jurisdicción —sobre clérigos y sobre laicos— y al prelado como Ordinario sin matizaciones. Estas importantes aclaraciones, que pienso ayudan a entender la naturaleza de la prelatura personal, pueden ser completadas mediante aquellas otras que el mismo supremo legislador canónico realizó con motivo de un discurso el 17 de marzo de 2001: «Estáis aquí en representación de los diversos componentes con los que la Prelatura está *orgánicamente estructurada*, es decir, de los sacerdotes y los fieles laicos, hombres y mujeres, encabezados por su prelado. Esta *naturaleza jerárquica del Opus Dei*, establecida en la constitución apostólica con la que erigí la Prelatura (cfr. *Ut sit*, 28 de noviembre de 1982), nos puede servir de punto de partida para consideraciones pastorales ricas en aplicaciones prácticas. Deseo subrayar, ante todo, que la *pertenencia de los fieles laicos tanto a su Iglesia particular como a la Prelatura, a la que están incorporados*, hace que la misión peculiar de la Prelatura confluya en el compromiso evangelizador de toda Iglesia particular, tal como previó el concilio Vaticano II al plantear la figura de las prelaturas personales» (Juan Pablo II, *Discurso de 17-III-2001*, L'Osservatore Romano, 18-III-2001, p. 6; la traducción y la cursiva son mías).

En consecuencia, no es difícil advertir que, en este punto, los comentarios al Código arrojan más sombras que luces y toman partido por una dudosa —si no errónea— explicación de la naturaleza de las prelaturas personales.

Por lo demás, el público interesado encontrará en este trabajo una buena ayuda para cultivar el necesario enlace entre los Derechos religiosos y el Derecho del Estado, tarea primordial en el hacer científico de nuestra disciplina.

RAFAEL PALOMINO

VITALI, Enrico y CHIZZONITI, Antonio G., *Diritto Ecclesiastico, Manuale breve*, Editore Giuffrè, Milano, 2011, VI edizione, 319 pp.

Como señalan los autores en la introducción de su obra, el éxito obtenido en las cinco ediciones anteriores les ha llevado a la publicación de una nueva con el fin de lograr una mayor actualización de las materias, no sólo desde el punto de vista doctrinal, sino también jurisprudencial.

El volumen está dividido en dos grandes apartados. El primero responde al clásico manual (breve, y quizá por ello sin referencias bibliográficas) del Derecho Eclesiástico en Italia, habiendo realizado cada autor diversas partes del mismo. El segundo contiene una serie de preguntas y respuestas que sirven al Licenciado en

Derecho que se prepara para el examen que debe superar si quiere ejercer la profesión de abogado en los Tribunales. También en España la ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales (que acaba de entrar en vigor) establece una serie de requisitos para aquellos que quieran obtener el título profesional que les capacite para el ejercicio de estas profesiones.

La Primera Parte está estructurada en cinco Capítulos: La Constitución italiana y el fenómeno religioso; la Santa Sede y el Estado de la Ciudad del Vaticano; Entes, bienes eclesiásticos y acuerdos económicos entre el Estado y las confesiones religiosas; ministros de culto y ciudadanos y factor religioso.

En concreto, el Capítulo Primero (Vitali), consta de tres Secciones. En la Primera se aborda el concepto y la evolución histórica del Derecho Eclesiástico en Italia, distinguiendo al respecto tres fases: desde 1848 a 1929, desde esa fecha a 1948 y desde la caída del fascismo hasta la actualidad.

En la Sección Segunda se tratan las fuentes. En el apartado A) se alude a los diferentes criterios que se siguen en las mismas: principio de jerarquía normativa; principio de la procedencia...; centrando su atención en el Acuerdo-marco de 1984, así como en las fuentes confesionales con relevancia civil: reenvío y presupuesto. Por su parte, en el apartado B) de esta Sección se trata tanto la legislación unilateral (En este sentido proceden a enumerar los diferentes artículos de la Constitución que hacen referencia al factor religioso: 2,3,7,8...), así como la legislación pacticia: El Tratado Lateranense, el Acuerdo de Villa Madama y los Acuerdos con las confesiones acatólicas.

Para completar el tema de las fuentes alude a las normas de la Unión europea: unas constituyen el derecho originario, otras, el derivado, con especial referencia al Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950. Finalmente, señala las leyes ordinarias del Estado y las leyes regionales; los denominados acuerdos de segundo grado, así como las circulares.

En la Sección Tercera se contemplan tanto los principios rectores del Derecho Eclesiástico, como el derecho fundamental de libertad religiosa. Respecto de los principios constitucionales se centra, quizá como presupuesto de cualquier otro, en el principio personalista del art. 2 de la Constitución italiana. Según éste, el sujeto es el centro de la organización social y política, titular de derechos anteriores al Estado.

También comenta el principio de igualdad consagrado en el art. 3 de dicho precepto en sus vertientes formal y material. Por otra parte, procede a tratar otro principio formulado en el art. 7: la distinción e independencia del ordenamiento civil y canónico. Además, examina el art. 8 relativo a la igual libertad de las confesiones (párrafo 1) así como su autonomía (párrafo 2).

A continuación realiza un examen sobre el derecho de libertad religiosa, aludiendo para ello a los textos que la protegen, los sujetos, el contenido y límites.

Trae a colación la problemática del ateísmo o la libertad de conciencia no mencionada expresamente en la Constitución italiana, pero sí tratada a nivel jurisprudencial. Por ello, y en este sentido, menciona algunos casos de objeción de conciencia. Entre otros, amparándose en la libertad de conciencia, se refiere a unos padres que han solicitado la retirada del crucifijo de las aulas del centro docente público al cual acuden sus hijos. Los autores del libro mencionan la sentencia de la Cámara de la Corte europea de 3 de noviembre de 2009, que reconoce que la presencia del crucifijo puede perturbar el derecho de aquellos que profesan una religión distinta de la católica o no profesan ninguna. Pero dada la fecha de publicación del manual no se incluye la sentencia de la Gran Cámara de dicho Tribunal, de 18 de marzo de 2011, que resuelve en senti-

do totalmente opuesto, esto es, que no se vulnera el derecho de los no católicos, entre otros motivos, porque tal presencia no implica necesariamente una enseñanza de la religión católica.

Posteriormente se tratan algunas proyecciones del derecho de libertad religiosa en el ámbito privado: En el Derecho de familia, por ejemplo. En este sentido, el derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral que deseen para sus hijos, derecho que, en ocasiones puede resultar problemático cuando existe separación o divorcio entre los progenitores y no existe acuerdo sobre este extremo. Otra cuestión, también tratada jurisprudencialmente, es la relativa a la oposición de los progenitores a la terapéutica por motivos de fe. Por su parte y en relación con el Derecho del trabajo, también pueden existir problemas cuando se pretende indagar sobre la fe del trabajador o ésta es motivo de discriminación.

Por último vuelve sobre los principios informadores, para tratar a continuación el principio de laicidad, que, aunque no parece tan claro como en nuestro artículo 16.3 de la Constitución, se deduce de diversos artículos constitucionales.

El Capítulo Segundo (Vitali) breve, pero no por ello menos completo, trata por una parte de la Santa Sede para centrarse a continuación en el Estado de la Ciudad del Vaticano: la ciudadanía (adquisición y pérdida); el carácter del territorio (neutral e inviolable); las fuentes del Derecho Vaticano; las relaciones de la Ciudad del Vaticano con el Estado italiano, así como las garantías reales y personales de sus bienes y personas y los entes centrales de la Iglesia.

El Capítulo Tercero (Chizzoniti) está destinado al estudio de los entes, bienes eclesiásticos y relaciones financieras entre el Estado y las confesiones religiosas y se estructura en Cinco Secciones. En la Primera se tratan los entes eclesiásticos, término amplio sobre el que se incide, aludiendo al respecto a las confesiones que tienen suscritos acuerdos con el Estado. A continuación se detiene a examinar cada uno de los requisitos que se exigen para que estos entes alcancen la personalidad jurídica; su pertenencia a una confesión; sede en Italia; así como el perseguir una finalidad religiosa o de culto.

Además, analiza los modos en que los entes eclesiásticos son reconocidos civilmente: por Decreto, posesión de estado, ley, o procedimiento abreviado, recordando la obligación de éstos de inscribirse en el "Registro de las Personas Jurídicas".

Para completar el estudio de los entes eclesiásticos analiza su modificación o extinción; sus formas particulares, entre otras, por ej. las fundaciones; así como sus beneficios fiscales y la normativa específica del CIC respecto de los controles canónicos y su eficacia en el ordenamiento civil.

La Sección Segunda está destinada a examinar el sistema financiero entre el Estado y las confesiones religiosas. En este sentido, realiza una breve introducción acerca de los antecedentes históricos sobre esta cuestión y analiza la financiación en el caso de la Iglesia Católica (directa: semejante a nuestro país aunque con un porcentaje superior el 8 por mil; así como la financiación indirecta). Respecto de las confesiones acatólicas con acuerdo resalta el modelo especial de la comunidad hebraica, refiriéndose, por último, a la financiación prevista a otros entes con fines sociales como el voluntariado.

Por su parte, la Sección Tercera se denomina el sustento del clero. Después de una sucinta referencia histórica al respecto, alude a las instituciones para el sostenimiento del clero y a la remuneración del clero católico (derecho subjetivo y derecho de crédito).

Sobre la base de que el derecho de libertad religiosa conlleva el derecho de reunión en espacios adecuados, se analiza en la Sección Cuarta los lugares de culto,

desde su apertura a su financiamiento, recurriendo para ello a citas y comentarios jurisprudenciales. Finaliza este Capítulo con la Sección V, destinada al estudio de los bienes culturales, cuyos titulares suelen ser en su mayor parte, como sucede en España, las Instituciones eclesiásticas. Comienza señalando el marco normativo que regula esa categoría de bienes, incidiendo especialmente en el Código urbanístico de 2004. Además, analiza el artículo 12 del Acuerdo de Villa Madama donde, entre otros aspectos, se contempla que la Santa Sede y la República italiana en su respectivo orden, colaboran para la tutela del patrimonio histórico y artístico. Asimismo comenta la tutela que se dispensa a los bienes que pertenecen a diversas confesiones con Acuerdo.

El tema de los ministros de culto es tratado en el Capítulo Cuarto (Chizzoniti). En la Sección Primera se abordan cuestiones generales como la distinción en el ámbito canónico entre éstos y los religiosos; los derechos y privilegios de que gozan, así como la normativa que regula sus incompatibilidades. Una atención especial se dedica en la Sección Segunda al secreto que deben guardar los ministros de culto en el ejercicio de sus funciones. Esta obligación, reconocida tanto en las normas estatales como en los respectivos Acuerdos, es contemplada en base a una amplia y detallada referencia jurisprudencial.

El último y amplio Capítulo Quinto (Chizzoniti, salvo la Sección Cuarta Vitali) se denomina "Ciudadanos y factor religioso". En la Sección Primera se analiza la asistencia religiosa que se va a prestar a aquellas personas que se encuentran en centros dependientes del Estado, señalando que el régimen de la misma es diferente según se trate de católicos o acatólicos, en base como dicen los autores, a la desigual incidencia numérica (p. 163).

En este sentido, pues, trata de la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas, comentando algunas disposiciones del reciente Código del Ordenamiento Militar de 2010; la asistencia al personal de la Policía de Estado; en Instituciones Penitenciarias, planteando los problemas que han surgido a nivel jurisprudencial entre el derecho a recibir asistencia religiosa y los arrestos domiciliarios. También, evidentemente, se detiene en la asistencia religiosa en centros sanitarios, indicando los recientes acuerdos suscritos entre las diferentes confesiones y diversas regiones italianas. Por último, se refiere al derecho a recibir asistencia religiosa en los centros de inmigración.

Por su parte, la Sección Segunda se ocupa de la enseñanza de la religión en la escuela pública. Después de señalar un breve iter legislativo sobre esta cuestión analiza el panorama actual. En este sentido recuerda, tanto el principio facultativo para elegir la opción religiosa, como que, según el acuerdo de Villa Madama, el catolicismo forma parte del patrimonio histórico del pueblo italiano. Además, valiéndose fundamentalmente de la jurisprudencia, plantea la delicada y compleja cuestión del horario en que debe impartirse esta asignatura y las actividades alternativas.

Asimismo se tratan otras cuestiones relacionadas con la enseñanza de la religión, como los programas de la disciplina y la elección de los libros de texto; el estatuto jurídico de los docentes equiparados recientemente (2003) en su condición jurídica al resto de profesores, no resultando de fácil asimilación pues en este caso como es sabido se necesita el "nihil obstat" del Obispo.

A continuación, la Sección Tercera, en relación con la Segunda, centra su atención en la escuela confesional. Es decir, alude al reconocimiento de este tipo de centros por parte de las confesiones religiosas junto a la escuela pública y los proble-

mas que en ocasiones se suscitan en los mismos cuando el docente ha contraído solo matrimonio civil, se ha divorciado o ha mantenido relaciones homosexuales.

Sobre la cuestión del reconocimiento de los títulos académicos eclesiásticos recuerda la posición peculiar de la cual goza la Pontificia Universidad Lateranense reconocida en las últimas disposiciones.

Con minucioso detalle (es una de las Secciones, la Cuarta, donde se aporta más Jurisprudencia) se trata del matrimonio. Como sucede en España, se reconocen efectos civiles tanto al matrimonio celebrado según el derecho civil, el derecho canónico u otras formas religiosas de aquellas confesiones que tienen acuerdos con el Estado.

Respecto del matrimonio canónico se detiene tanto en sus formalidades previas y celebración (forma ordinaria, extraordinaria, matrimonio secreto) como en la importante materia de la transcripción (carácter constitutivo en cuanto a los efectos civiles y retroactivo), así como en la denominada inscripción tardía y los problemas que suscita.

Examina, igualmente, con gran detenimiento, los problemas que se plantean en la homologación de las resoluciones eclesiásticas en el orden civil. Además, aborda la tutela económica que se dispensa a los cónyuges en los casos de haber obtenido la declaración de nulidad matrimonial canónica.

Por último, presta una atención más reducida a los matrimonios acatólicos, puesto que en realidad se trata como dice de matrimonios civiles celebrados en forma especial.

El derecho penal y la religión se comentan en la Sección Quinta en la cual se realiza una breve referencia de los antecedentes históricos de los Códigos penales que regulaban en su articulado la cuestión religiosa. En la reforma operada en 2006 en el Código Penal, la rúbrica relacionada con estos delitos pasa a denominarse “Delitos contra las confesiones religiosas” e incluye los artículos 403 a 405, preceptos que son examinados junto con otros artículos que, aunque no están encuadrados en dicha rúbrica, como sucede en España, tutelan la cuestión religiosa, como la blasfemia o los delitos contra la discriminación por motivos religiosos.

La Sección Sexta está destinada a comentar algunas cuestiones relacionadas con el reconocimiento a nivel internacional (cita el artículo 6 de la declaración de la ONU de 25 de noviembre de 1981 sobre la eliminación de toda forma de intolerancia o discriminación fundada sobre la religión o el credo) del derecho a descansar tanto en festividades religiosas como los días de descanso. Sobre estas materias indica la legislación más reciente que ha supuesto en algunos casos cambios significativos (la ley de 1958 declaraba el 4 de octubre como la fiesta de los patronos : San Francisco de Asís y Santa Catalina de Siena; por ley de 2005 dicha festividad es declarada como la jornada de la paz, del diálogo de los que pertenecen a culturas o religiones diversas).

La última Sección (la Séptima) de este gran Capítulo se denomina el tratamiento de los datos personales de naturaleza religiosa. El nuevo Código en materia de protección de datos personales de 2003 ha introducido algunas novedades en esta materia. Entre los diferentes tipos de datos se encuentran los “sensibles” que comprenden, entre otros, los datos de carácter religioso, que no pueden ser utilizados si no es con consentimiento expreso por escrito del interesado y con autorización del Garante (en España el Director de la Agencia española de protección de Datos).

Los autores profundizan sobre los mismos cuando esos datos son utilizados por una parte, por las propias confesiones religiosas, recordando que la Conferencia Episcopal italiana, por Decreto General de 20 de octubre de 1999 ha aprobado unas “Disposiciones

para la tutela del derecho a la buena fama y reserva”, y, por otra, cuando son tratados por otros entes públicos, destacando, en ambos casos las particularidades.

La última cuestión que aborda es la de aquellos que solicitan la cancelación de sus datos de los libros bautismales (tema también de actualidad en nuestro país). A este respecto recoge la opinión de la Jurisprudencia que considera suficiente la simple anotación de la declaración del interesado en base a tres argumentaciones: la historicidad del dato (la Iglesia no puede cancelar un hecho que históricamente ha acaecido); el respeto a la autonomía de la confesión (los registros de bautismo forman parte de los registros oficiales de la Iglesia católica. Su ordenamiento independiente y soberano supone que a la Iglesia le corresponde su correcta y diligente conservación). Por último, la relevancia interna del Ordenamiento confesional: el Estado no está legitimado para intervenir, y la Iglesia se debe limitar a conservar ese dato sin hacer uso del mismo.

La Segunda parte de la obra, como se ha indicado al comienzo de la recensión, contiene un elenco de preguntas y respuestas (ochenta y una), estructuradas en XV Capítulos (que coinciden con los epígrafes de los Capítulos o Secciones de la Primera parte). La finalidad de la misma es ayudar a aquel que quiere superar la prueba para el ejercicio de la profesión de abogado.

De la obra recensionada resaltaría su claridad en la exposición de los temas; su carácter didáctico, por la metodología utilizada y su actualidad, como se demuestra en la constante y abundante referencia a la Jurisprudencia de la que se sirve, que la convierte en un instrumento muy útil fundamentalmente para los estudiosos del Derecho Eclesiástico del Estado.

Además constituye un referente a tener en cuenta en España a tenor de la Ley sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador y sería conveniente para los que aspiran a las mismas el poder acudir a éste y otros materiales semejantes que vayan surgiendo.

M^a JOSÉ REDONDO ANDRÉS

B) ESCRITOS REUNIDOS

JORDÁN VILLACAMPA, María Luisa, *Ameu saviesa e bon saber, apres Deu*. Obra científica de la Profesora M^a Luisa Jordán Villacampa. Edición privada, no venal, realizada por el Área de Derecho Eclesiástico del Estado de la Universitat de València, Valencia, 2011, 1210 pp.

El libro objeto de la presente recensión es un volumen recopilatorio de la obra científica de la Dra. M^a Luisa Jordán Villacampa. Dicho volumen fue entregado a la autora tras el *Acto Académico de Homenaje y Reconocimiento a su trayectoria académica y universitaria*, organizado por el Área de Derecho Eclesiástico del Estado de la Universidad de Valencia y celebrado el 28 de marzo de 2011 en la Facultad de Derecho de dicha Universidad.

El acto académico, presidido por la Exma. Sra. Vicerrectora de Comunicación y Relaciones Institucionales de la Universidad de Valencia, la Dra. Silvia Barona Vilar, contó con la presencia del Ilmo. Sr. Decano de la Facultad de Derecho, el Dr. Salvador